



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-746/2025

ACTORA: FERNANDA AGUIRRE DELGADO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, veinte de agosto dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*.⁴ Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁵ declaró⁶ el inicio formal

¹ En lo sucesivo, actora, accionante, inconforme o promovente.

² En lo subsecuente, Consejo General o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Reforma Judicial.

⁵ En adelante, INE o Instituto.

⁶ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

SUP-JIN-746/2025

del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁷

3. Marco geográfico electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante acuerdo INE/CG2362/2024 aprobó dicho marco geográfico, el cual fue confirmado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, por mayoría de votos. El marco geográfico fue ajustado posteriormente el diez de febrero de dos mil veinticinco, a través del acuerdo INE/CG62/2025.

4. Procedimiento para asignación de candidaturas (INE/CG63/2025). El diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el PEEPJF.

5. Criterios de paridad de género (INE/CG65/2025) En esa misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEEPJF. Dicho acuerdo se confirmó en lo que fue materia de impugnación por esta Sala Superior el cinco de marzo, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1284/2025**.

6. Listado de personas candidatas (INE/CG228/2025). El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas, a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

7. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales.

8. Sesión extraordinaria permanente.⁸ El quince de junio, el Consejo General del INE dio inicio a la sesión extraordinaria permanente relacionada, entre otras, con la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de circuito, la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparan tales cargos; así

⁷ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁸ <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>



como, la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

9. Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que emitió la sumatoria nacional y la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría respectivamente, a las candidaturas al cargo de juezas y jueces de distrito que resultaron ganadoras, en el proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁹

| JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL DEL 17 CIRCUITO EN CHIHUAHUA | | | | | |
|---|--------------------------------------|--------------|-----|--------|------|
| No. | Nombre | Especialidad | DJE | Votos | Sexo |
| 1 | Rentería Ayala Irlanda | Laboral | 1 | 64,044 | M |
| 2 | Martínez Lara Adriana del Carmen | Mixto | 1 | 76,918 | M |
| 3 | Rivas Martínez Luis Eduardo | Mixto | 1 | 23,065 | H |
| 4 | Angel Licea Marisela Eréndira | Mixto | 1 | 73,716 | M |
| 5 | Tapia Portillo Cindy Sarai | Penal | 1 | 75,703 | M |
| 6 | Mena Quintana Javier Antonio | Penal | 1 | 43,346 | H |
| 7 | López Armendáriz Samantha Josefina | Penal | 1 | 72,902 | M |
| 8 | García Vargas Mario Carlos | Laboral | 2 | 68,674 | H |
| 9 | Moreno Duran Valeria | Mixto | 2 | 64,009 | M |
| 10 | Galván Morales Gabriel | Mixto | 2 | 59,627 | H |
| 11 | Hernández Maldonado Marina Guadalupe | Penal | 2 | 58,645 | M |
| 12 | Orozco Córdova José Avelino | Penal | 2 | 38,841 | H |
| 13 | Espinosa Alaníz Victoria Alejandra | Penal | 2 | 58,803 | M |

10. Juicio de inconformidad. El cuatro de julio, la promovente en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral del Décimo Séptimo Circuito del Distrito Judicial Electoral¹⁰ 02, en el Estado de Chihuahua; presentó a través del sistema de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la asignación, declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura electa al cargo que aspira.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-746/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁹ En lo siguiente, PEE.

¹⁰ En adelante, DJE.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.¹¹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de inconformidad es procedente, pues cumple los requisitos previstos en la normativa:¹²

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el órgano responsable, los acuerdos impugnados, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa electrónica de la promovente.

2. Oportunidad. Los acuerdos controvertidos se aprobaron por el Consejo General del INE el veintiséis de junio, y fueron publicados tanto en la Gaceta del INE como en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente,¹³ mientras que la demanda se presentó el cuatro posterior. Por tanto, se cumple con el plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico porque comparece en su calidad de candidata a un cargo en el que contendió y controvierte actos relacionados con el mismo, los cuales estima le causan una afectación jurídica.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, numeral 1, 54, párrafo 1, inciso b), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹³ Consultable en https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0.



4. Definitividad. La Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos:

- a) La promovente señala la elección que controvierte y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes;
- b) Controvierte los acuerdos del Consejo General por los que se realizaron la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección en que participó como candidata al cargo de jueza en materia laboral del Décimo Séptimo Circuito del DJE 2, en el Estado de Chihuahua;
- c) No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de votación de alguna de ellas;
- d) Tampoco hace valer errores aritméticos por los que estime que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- e) Su impugnación no guarda conexidad con otra.

TERCERA. Estudio de fondo. La actora fue candidata a jueza de distrito en materia laboral en el Distrito Judicial Electoral 2 del Décimo Séptimo Circuito Judicial Federal, cuyo territorio comprende el Estado de Chihuahua. Obtuvo la segunda mayor votación de entre todas las candidaturas

Ese Circuito fue dividido en dos distritos judiciales electorales¹⁴ e incluyó dos vacantes en materia laboral, una por distrito. Por ello, para esa elección, regiría el criterio de paridad 2.3 que previó el INE, que establece lo siguiente:

*En los distritos judiciales electorales que consideren **una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial*

¹⁴ En adelante, DJE.

SUP-JIN-746/2025

electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos.

En el DJE 1 ganó una mujer, mientras que en el DJE 2 un hombre. Además, de entre el total de vacantes disponibles de juzgados de distritos de todas las especialidades en el DJE 2, fueron asignadas tres mujeres y tres hombres. Por esa razón, el INE no realizó ajuste de género alguno en la especialidad laboral.

1. Argumentos. La actora acude a esta Sala Superior para inconformarse con la aplicación de los criterios de paridad. Para ella, la asignación de la vacante en materia laboral debió recaer en la mujer más votada en el distrito (es decir, ella) y no en la candidatura más votada *en general*.

Para sustentar lo anterior, afirma **1)** que el INE omitió incluir, en el acuerdo impugnado, *“la opinión técnica-jurídica que respalda la correcta aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos”* para el Estado de Chihuahua, por lo que no hay certeza del procedimiento y **2)** que se violó el principio de paridad y el artículo segundo transitorio de la Reforma Judicial, pues el INE debió asignar el cargo a la mujer más votada del distrito.

2. Decisión. Los argumentos de la actora sin **infundados**, por lo que debe confirmarse el acto impugnado.

Esto es así por dos razones. En primer lugar, la regla de asignación iniciando con el género femenino no aplica a vacantes únicas. En segundo lugar, aunque el INE omitió publicar en el Anexo 1 del acuerdo INE/CG573/2025 la *“Opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos electos de juezas y jueces de distrito del décimo octavo circuito con sede en Chihuahua en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025”*; es claro a todas luces que la asignación de cargos de la elección en la que la actora



contendió estuvo basada en la metodología previamente aprobada para esos efectos.¹⁵

2.1. Sobre la asignación con mujeres más votadas tratándose de especialidades con una sola vacante. Es verdad que el marco normativo que regula la aplicación del principio de paridad en las elecciones judiciales establece que la asignación de cargos se realizará alternadamente, iniciando por mujeres.¹⁶ Sin embargo, tratándose de la elección de especialidades con vacantes únicas, es imposible hablar de la aplicación directa de esta regla, pues, en principio, *no hay cargos que alternar*. Esa fue la lógica detrás de los criterios aprobados por el INE encaminados a reglamentar este régimen, con la que esta Sala coincide.

Los procesos electorales, incluyendo a los que están diseñados para la renovación del Poder Judicial de la Federación, se rigen por el principio democrático. Éste, entre otras cosas, consiste en que el triunfo debe corresponder a la candidatura que obtenga la mayor cantidad de votos. Esto garantiza que la elección refleje directamente la preferencia de la ciudadanía, asegurando legitimidad y representatividad en el cargo público. Sin embargo, existen excepciones que buscan asegurar la paridad de género mediante reglas especiales que, en algunos casos, pueden implicar preferir su aplicación por encima del principio de mayoría. De hecho, la Constitución abiertamente prevé esta posibilidad para las elecciones judiciales mediante la regla de alternancia y primera asignación de mujeres.

En el caso en estudio, si bien la regla general en la asignación de los cargos era aplicar la alternancia iniciando por la mujer más votada, lo cierto es que esa regla aplicaba en contextos de dos o más cargos disponibles por especialidad; pero en el caso de un cargo único disponible en el que contendieran hombres y mujeres por igual, se aplicaría la regla de la persona más votada. En dicho caso, la excepción al supuesto aplicaría en

¹⁵ Cabe mencionar que si bien, al momento de la presentación de la demanda, dicha *Opinión Técnica* no estaba publicada, con posterioridad la responsable dio a conocer un archivo denominado "Anexo 1, del del Acuerdo INE/CG573/2025 FE DE ERRATAS", por medio del cual se actualizó la totalidad del documento, en virtud, de lo que la responsable reconoció que, por un error involuntario al momento de compilar los archivos, se omitió la incorporación de la Entidad Federativa de Chihuahua. Dicha información puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a1-fe-de-erratas.pdf>

¹⁶ Artículos 96, fracción IV, de la Constitución y segundo transitorio de la Reforma Judicial.

SUP-JIN-746/2025

aquellos supuestos en los que se asignara un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral, en cuyo caso, el espacio sería asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.

2.2. Sobre la aplicación del criterio 2.3. La asignación de cargos realizada por el INE constituyó, simplemente, un acto de aplicación del criterio 2.3 de paridad, que obliga a asignar los cargos de vacantes únicas (inicialmente y salvo que sea necesario un ajuste por paridad horizontal en el distrito), a las candidaturas que, independientemente del género, obtuvieran el mayor número de votos.

En el caso, Mario Carlos García Vargas fue el candidato más votado, con 71, 892 votos, mientras que la actora obtuvo 56,375. Por esa razón el INE lo asignó inicialmente en el cargo, sin que fuera necesario hacer ajuste de género alguno porque en ese distrito fue asignado igual número mujeres que hombres (se asignaron tres cargos de personas juzgadoras para distintas especialidades tanto para hombres y otros tres para mujeres). Por eso, con base en los resultados, la asignación logró una integración paritaria en el distrito, y no hubo necesidad de aplicar una medida de ajuste.

Incluso, con base en los votos que naturalmente se obtuvieron en los dos distritos judiciales de Chihuahua; quienes obtuvieron el mayor número de votos para los cargos disponibles en la materia de laboral fueron un hombre y una mujer.

Por lo expuesto, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.